

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA

(TERCERA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ABRIL DEL 2005)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **28 de abril del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“OIDA la exposición verbal de los Técnicos de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central en relación a las observaciones presentadas por los sectores interesados sobre la versión del Proyecto de Reglamento de Supervisión en Base Consolidada, aprobado mediante la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria el 29 de marzo del 2005, cuya publicación fue autorizada a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

OIDAS las deliberaciones y consideraciones de los Miembros de la Junta Monetaria sobre determinados aspectos de dicho Proyecto de Reglamento;

VISTOS el literal g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9 y, el Artículo 58 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002;

VISTO el párrafo 27 del Acuerdo Stand-By suscrito por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional en enero del presente año;

CONSIDERANDO que la Supervisión en Base Consolidada establecida en el Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, constituye una importante herramienta de apoyo para la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones como Organismo Supervisor de la Administración Monetaria y Financiera;

CONSIDERANDO que los compromisos contraídos por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco del Acuerdo Stand-By, incluyen la aprobación del Reglamento de Supervisión en Base Consolidada para abril del presente año;

CONSIDERANDO que en la redacción propuesta del Reglamento de Supervisión en Base Consolidada, se incorporan parte de las observaciones que realizó la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) al mismo;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar la versión definitiva del 'Reglamento de Supervisión en Base Consolidada' y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA SUPERVISION EN BASE CONSOLIDADA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y metodologías para la supervisión en base consolidada, a fin de evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones del patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos que enfrentan las mismas, conforme lo establece el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002, con el fin de evitar:

- a) La piramidación del patrimonio, en la forma de doble o múltiple apalancamiento, en la cual una entidad traslada a otra entidad, con la que corresponda efectuar estados financieros consolidados, parte del capital primario o secundario que ella misma utiliza para cumplir con requerimientos patrimoniales establecidos por ley o reglamento, o traslada como capital primario o secundario, recursos provenientes de la adquisición de pasivos.
- b) El otorgamiento de financiamiento directo o indirecto que resulten en grandes exposiciones con una persona individual o jurídica, con un grupo de riesgo o con el conjunto de personas vinculadas, por montos mayores a los permitidos a una entidad de intermediación financiera a nivel individual, según ley y reglamento.
- c) Los conflictos de intereses que puedan surgir como resultado de la necesidad de conceder financiamiento en situaciones ventajosas a personas individuales o jurídicas que forman parte del mismo grupo de riesgo, sean vinculadas a las entidades de intermediación financiera o a las que les corresponda efectuar consolidación contable.
- d) El arbitraje regulatorio a través de la utilización de prácticas contables desiguales, particularmente en la valuación o en la clasificación de activos y la constitución de provisiones, que tengan como efecto sobreestimar las ganancias o subestimar las pérdidas de las entidades que formen parte de la consolidación contable.
- e) El riesgo de contagio por la realización por parte de una entidad o empresa que no es de intermediación financiera y que forma parte de la consolidación contable, de operaciones y asunción de riesgos que requerirían patrimonio técnico de respaldo para riesgo crediticio, operativo, de mercado, o cualquier otro, en caso de que fueran efectuados o asumidos por una entidad de intermediación financiera.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento será de aplicación cuando una entidad de intermediación financiera, controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, dentro de los alcances señalados en la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo, será de aplicación, cuando las entidades de intermediación financiera formen parte de un grupo económico o financiero, con el que le corresponda efectuar estados financieros consolidados, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, siempre que las actividades financieras del grupo se desarrollen principalmente en el país. Específicamente, el presente Reglamento buscará:

- a) Medir el grado de cumplimiento a nivel consolidado del grupo financiero con relación a los niveles de suficiencia patrimonial; y,
- b) Medir el capital consolidado del grupo financiero y asegurar que el mismo cubra los requerimientos individuales de las entidades reguladas que lo componen, conforme las leyes y regulaciones que rigen a dichas entidades reguladas.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones en el presente Reglamento son aplicables a las entidades, sean estas públicas o privadas siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;
- f) Entidades de apoyo, servicios conexos y otras entidades nacionales o extranjeras que sean controladas directa o indirectamente por una entidad de intermediación financiera; y,
- g) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incorporadas.

Párrafo: Estas normas serán aplicables a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen en los tipos de entidades contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Control:** Es el poder de dirigir las políticas financiera y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Se entenderá que una entidad ejerce el control cuando se dé una de las circunstancias siguientes:
 - i. Posee o controla directa o indirectamente a través de otras subsidiarias más del 50% del derecho a voto de una entidad si las decisiones son por votación o, del capital de la misma si no es por votación.

- ii. Posee la mitad o menos del capital de una entidad y ejerce el control de las entidades en virtud de acuerdos escritos que le dan el derecho a controlar los votos de otros accionistas, que sumados a los propios, alcanza más de 50%.
 - iii. Posee poder para dirigir las políticas financiera y operativa, obtenido por acuerdo escrito o estatutariamente.
 - iv. Posee el poder para nombrar o remover a la mayoría de los miembros del órgano directivo o el poder de controlar la mayoría de los votos en las reuniones del Directorio u órgano equivalente.
 - v. Una combinación de los factores anteriores que le cedan el control mayoritario de la entidad.
- b) **Controlador:** Es la entidad que tiene el control de una o más subsidiarias que conforman un grupo financiero y/o un grupo económico.
- c) **Empresas Coligadas:** Son aquellas que, en virtud de sus vínculos de propiedad o administración, tienen unidad de decisión o participación controlante entre ellas y con la entidad de intermediación financiera;
- d) **Entidades de Apoyo:** Son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia y demás servicios análogos;
- e) **Entidades de Servicios Conexos:** Son aquellas que realizan actividades de Administradoras de Fondos Mutuos y los Puestos de Bolsa;
- f) **Firma o Auditor Principal:** Es la firma o auditor que tiene la responsabilidad de realizar la auditoría de la entidad de intermediación financiera y su controlador, el cual tendrá a su cargo la consolidación contable del grupo;
- g) **Grupo Financiero:** Es el grupo de riesgo integrado por entidades que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, tales como bancos, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos mutuos y de inversión, puestos de bolsa, actividades de apoyo, conexas o coligadas a las mismas y, que incluyan por lo menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera;
- h) **Necesidad Patrimonial Agregada:** Refleja las necesidades patrimoniales del conjunto de empresas coligadas del ámbito financiero sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos;
- i) **Negocio Financiero:** Es la actividad realizada por instituciones nacionales o extranjeras, que se dedican habitualmente a la prestación de servicios financieros;

- j) **Riesgo de Contagio:** Corresponde al riesgo específico que enfrenta una entidad de intermediación financiera como resultado de su exposición o propiedad común, proveniente de empresas coligadas;
- k) **Riesgo Global:** Corresponde al riesgo general que enfrenta una entidad de intermediación financiera frente a la solvencia y riesgo de contagio de empresas coligadas; y,
- l) **Supervisión en Base Consolidada:** Es la supervisión integral que recae en un grupo financiero o en entidades coligadas al ámbito financiero que forman parte de un grupo consolidable, con el objeto único de evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.

TITULO II MEDIDAS PRUDENCIALES

CAPITULO I DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 5. Coordinación de Competencias. La Administración Monetaria y Financiera y, los organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones, guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias para permitir una eficiente supervisión en base consolidada, sin perjuicio de sus propias facultades regulatorias, conforme lo establece el literal d) del Artículo 1 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 6. Coordinador Responsable de la Supervisión en Base Consolidada. La Superintendencia de Bancos es la responsable de coordinar la supervisión en base consolidada, con las superintendencias de Valores, Seguros, Pensiones y otros organismos reguladores y supervisores, sean éstos nacionales y/o extranjeros, con la finalidad de lograr una efectiva y eficiente supervisión en base consolidada.

Artículo 7. Convenios de Cooperación. La Superintendencia de Bancos deberá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con los organismos reguladores y supervisores nacionales y extranjeros, con el objeto de llevar a cabo la supervisión en base consolidada.

Artículo 8. Aspectos de la Supervisión en Base Consolidada. La supervisión en base consolidada permite la evaluación y medición del riesgo global del grupo financiero sobre la entidad de intermediación financiera, a través del análisis de la información suministrada por ésta, la obtenida mediante inspecciones in-situ y la remitida por otros organismos supervisores; así como del análisis del cumplimiento, tanto de las necesidades patrimoniales a nivel agregado, según corresponda y, de la evaluación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos a nivel agregado con que cuentan dichas entidades.

Artículo 9. Facultades de la Supervisión en Base Consolidada. Con fines estrictamente prudenciales, la Superintendencia de Bancos podrá integrar en la supervisión realizada al grupo financiero sobre base consolidada, a otras entidades incluidas en los estados financieros consolidados del grupo económico, como parte de sus procedimientos de control, de manera especial, para verificar que en las relaciones y operaciones entre entidades vinculadas no se presenten situaciones excepcionales, tales como, la piramidación del patrimonio, en la forma de doble apalancamiento; la excesiva exposición de créditos al grupo; los conflictos de intereses entre partes vinculadas; el arbitraje regulatorio por prácticas contables no sanas; el riesgo de contagio descubierto o sin patrimonio; el riesgo moral y/o deterioro reputacional; entre otros.

CAPITULO II REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EN BASE CONSOLIDADA

Artículo 10. Requerimientos Patrimoniales Individuales. Los requerimientos de patrimonio de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada a que se refiere el presente Reglamento, deberán considerar individualmente lo siguiente:

- a) Se considerará como requerimiento patrimonial individual para las entidades supervisadas, como son las de intermediación financiera, del ámbito de seguros, valores y pensiones, el establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen cada una de sus actividades.
- b) En caso de no existir ningún requerimiento patrimonial para las entidades reguladas, se considerará como tal, la suma del capital pagado, reservas legales y facultativas, así como utilidades de ejercicios anteriores y del período, sobre las cuales existe acuerdo de capitalización por el órgano competente.
- c) En caso de entidades consolidables no reguladas, se considerará como requerimiento mínimo patrimonial el 20% de los activos neto totales más contingencias.
- d) Los activos y contingentes correspondientes a operaciones entre entidades que forman parte del grupo financiero y, por ende, sometidas a supervisión en base consolidada, serán excluidos de la determinación del requerimiento patrimonial individual

Artículo 11. Requerimiento Patrimonial Consolidado Las entidades que conforman el grupo financiero deberán contar con un patrimonio consolidado que deberá ser igual o superior a la suma de los requerimientos patrimoniales individuales de las entidades que conforman el referido grupo.

Párrafo: Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo financiero presenta una cobertura de patrimonio inferior a la indicada en este Artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad de patrimonio a nivel agregado para cubrir el riesgo

de contagio a que está expuesta dicha entidad, por formar parte del referido grupo financiero.

Artículo 12. Necesidad Patrimonial a Nivel Agregado. La necesidad patrimonial agregada estará conformada por la suma de las necesidades individuales de patrimonio de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Cuando el grupo financiero presente déficit patrimonial respecto del mínimo requerido en el Artículo anterior, la entidad de intermediación financiera de que se trate, deberá informar a la Superintendencia de Bancos tal situación en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, debiendo presentar para la aprobación de dicha Superintendencia, un plan de adecuación para retornar a los niveles mínimos de requerimiento patrimonial consolidado, el cual deberá incluir, por lo menos, las medidas a ser adoptadas, indicando los plazos para su ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 10 (diez) días hábiles aprobará o rechazará el referido plan.

Párrafo: El plan de adecuación patrimonial consolidado es responsabilidad de la entidad de intermediación financiera, responsable de la remisión de la información para la supervisión en base consolidada a que se refiere el Título III, Capítulo I del presente Reglamento. Este plan deberá ser aprobado por el Consejo de Directores de dicha entidad de intermediación financiera, antes de su presentación a la Superintendencia de Bancos, lo cual deberá constar en el acta del Consejo donde se conozca.

Artículo 13. Cómputo del Patrimonio Consolidado. El patrimonio consolidado de las entidades que conforman el grupo financiero, sometidas a supervisión en base consolidada, se calculará de la manera siguiente:

- a) Tomando como base el patrimonio consolidado determinado según lo establece el Artículo 12 del Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, se identifican los componentes del capital primario del grupo financiero y se aplican los ajustes indicados a continuación:
 - i. Se suma el monto de las provisiones adicionales por riesgo de activos y contingentes constituidas por las entidades del grupo financiero, por encima de las requeridas hasta el 1 % de sus activos y contingentes, los instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones, la Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de 5 (cinco) Años y Revaluación de Activos Fijos, hasta por los montos establecidos en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;
 - ii. Se deducen las inversiones en acciones o participaciones en las entidades que forman parte del grupo financiero, que no se hubiesen eliminado en el proceso de consolidación;
 - iii. Se deduce el monto de toda inversión efectuada en acciones o título de cualquier naturaleza, emitidos por las entidades del grupo económico distintas a las que conforman el grupo financiero;

- iv. Se deduce el monto invertido en acciones o deuda subordinada, emitidos por otras entidades de intermediación financiera y compañías de seguros, nacionales o del exterior;
 - v. Se deducen las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio y el déficit de provisiones de cualquier naturaleza, de las entidades del grupo financiero; y,
- b) Cuando la regulación aplicable a una entidad del grupo financiero no supervisada por la Superintendencia de Bancos, considere o no componentes patrimoniales similares a los señalados en este Artículo, éstos se adicionarán o deducirán del patrimonio técnico consolidado, según corresponda. La Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de no considerar aquellos componentes que no sean debidamente sustentados en las notas a los estados financieros correspondientes.

TITULO III DE LA INFORMACION PARA LA SUPERVISION EN BASE CONSOLIDADA

CAPITULO I REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Artículo 14. Responsable de la Remisión de Información para la Supervisión en Base Consolidada. La entidad de intermediación financiera será la responsable del envío oportuno de toda la información y documentación que se requiera para el adecuado seguimiento y control de la supervisión en base consolidada. Cuando existan varias entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y que a su vez forman parte de la consolidación, corresponderá a la que cuente con mayores activos, la responsabilidad de la remisión de dicha información.

Artículo 15. Control y Veracidad de Información a Nivel Consolidado. La Superintendencia de Bancos tendrá amplias facultades para revisar los libros, documentación y actividades de las entidades de intermediación financiera y de sus subsidiarias, y estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores nacionales competentes, así como a las personas y entidades, vinculadas o no, que puedan poseer información que resulten de interés para estos fines. Asimismo, tendrá amplias facultades para revisar los papeles de trabajo de los auditores externos correspondientes a las auditorías de los estados financieros consolidados e individuales de las entidades de intermediación financiera y sus subsidiarias, así como los estados financieros consolidados de la controladora y demás subsidiarias del ámbito financiero.

CAPITULO II DE LOS MECANISMOS PARA LA IDENTIFICACION Y ADMINISTRACION DE RIESGOS EN BASE CONSOLIDADA

Artículo 16. Mecanismos para la Identificación y Administración de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera que estén sujetas a consolidación contable, deberán implementar mecanismos que permitan la identificación y administración de los riesgos que enfrentan, debiendo adecuar sus manuales de operaciones y demás normas internas, incorporando como mínimo, los procedimientos de identificación y administración de los riesgos en base consolidada siguientes:

- a) Descripción de los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo de consolidación contable o grupo de riesgo, identificando por lo menos los riesgos de gobierno corporativo, crediticio, mercado, liquidez, operacionales o cualquier otro riesgo que establezca la Ley Monetaria y Financiera;
- b) Descripción de los mecanismos implementados para la mitigación de los riesgos identificados en el literal anterior; y,
- c) Análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera de la controladora y subsidiarias.

Artículo 17. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado. La Superintendencia de Bancos, después de realizar la evaluación correspondiente de los estados financieros consolidados, determinará la necesidad de proponer a la Junta Monetaria, el establecimiento de los límites prudenciales consolidados, conforme a las mejores prácticas internacionales sobre la materia, a fin de mitigar el riesgo global de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, en cuyo caso serían los que regirían para los fines de la Supervisión en Base Consolidada. En lo que se refiere a los límites individuales de las entidades de intermediación financiera, se aplicarán los límites establecidos por la Ley Monetaria y Financiera.

TITULO IV SANCIONES Y VIGENCIA

CAPITULO UNICO

Artículo 18. Determinación y Aplicación de Sanciones. Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones estipuladas en la Ley Monetaria y Financiera, así como en el 'Reglamento de Sanciones' que rige la materia, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.

Artículo 19. Entrada en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 30 de junio del 2006."

30 de abril del 2005